



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; tres de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas con cuatro minutos del tres de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-87/2021**, interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, representante del **Partido Morena** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas del tres de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

03 MAY 2021

Secretaría General

Hora: 15:04 HRS

Anexo: Acto de impugnación
de la cuenta de los votos

ASUNTO: **ESCRITO DE PRESENTACIÓN** Y SOLICITUD DE REMISION DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO RAP-87/2021

MGDO. JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTES

Diego Alejandro Villanueva González, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo reconocida por esta autoridad jurisdiccional, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle de **Manuel Doblado No. 4508, Colonia Popular I, en la Ciudad de Chihuahua, con Código Postal 31350**; y autorizando para oírlas y recibirlas indistintamente a las licenciadas y licenciados **Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, Vanessa Chávez Rodríguez**, así como a **José Ángel Ordoñez Lerma**.

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 5 numeral 1, 23 inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante usted comparezco con la finalidad de presentar el juicio al rubro citado; por lo cual respetuosamente le solicito realizar el trámite correspondiente, y remitir el medio de impugnación que acompaña este escrito a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Diego Alejandro Villanueva González

Ciudad de Chihuahua, a los tres días del mes de mayo, del año dos mil veintiuno

ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO RAP-87/2021

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E**

Diego Alejandro Villanueva González, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad jurisdiccional electoral local, señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle de **Manuel Doblado No. 4508, Colonia Popular I, en la Ciudad de Chihuahua, con Código Postal 31350**; autorizando para oír las y recibirlas indistintamente a las licenciadas y licenciados **Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, Vanessa Chávez Rodríguez y José Ángel Ordoñez Lerma**, respetuosamente, ante ustedes comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo que dispone el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89 Y 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **interpongo demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la resolución del Expediente RAP-87/2021, de fecha 28 de abril de 2021**, toda vez que resulta contrario a los principios que rigen la función electoral, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen en el capítulo de agravios de esta demanda.

PROCEDENCIA

A efecto de satisfacer los requisitos del presente medio de impugnación, previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1. La presente demanda se formula por escrito.
2. Se presenta ante la autoridad responsable, es decir el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3. **Nombre del actor: Diego Alejandro Villanueva González**, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad jurisdiccional electoral local señalada como responsable del acto que se impugna.
4. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de quienes las puedan oír y recibir:** Es el precisado en el proemio de esta demanda con la autorización de las personas que en el mismo se señalan.
5. **Personería:** Promuevo en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad jurisdiccional electoral local.
6. **Acto impugnado:** La resolución emitida en el **Expediente RAP-87/2021, de fecha 28 de abril de 2021**, emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
7. **Autoridad electoral responsable:** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
8. **Preceptos violados:** Los constituyen los artículos 1, 8, 16, 17, 41 y 134; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. **Hechos:** Son los narrados en el capítulo atinente.
10. **Agravios:** Son los narrados en el capítulo atinente.
11. **Pruebas:** Son las que se ofrecen en el capítulo correlativo de esta demanda.
12. **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA) a través del suscrito representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **Diego Alejandro Villanueva González**, cuya firma autógrafa se encuentra al calce de la última foja del presente escrito.
13. **Legitimación.** En términos de los artículos 86 y 88, fracciones a y b de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuento con legitimación *ad causam* y *ad procesum* para inconformarme en vía de Juicio de Revisión Constitucional contra la resolución impugnada.
14. **Oportunidad.** Acorde al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días, habida cuenta que el acto impugnado **me fue notificado el jueves 29 de abril de 2021**, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende **los días 30 de abril, 01, 02 y 03 de mayo de esta anualidad.**

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho, misma que se encuentra dentro de los términos del proceso electoral 2020-2021.

Fundo la presente demanda en los siguientes:

HECHOS

1. El cuatro de mayo de dos mil veinte el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua determinó que el Instituto debía emitir las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, las cuales quedaron plasmadas en el acuerdo de clave IEE/CE69/2020.
2. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
3. El treinta y uno de enero, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE37/2021, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. En fecha nueve y diez de abril fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el acuerdo identificado con la clave IEE/CE118/2021.
5. El día catorce de abril, el partido Morena presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, un escrito mediante el cual interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el inciso anterior.
6. El día 28 de abril del año en curso el tribunal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el expediente **RAP-87/2021**, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.
NOTIFÍQUESE en términos de ley.*

Resolutivo que deviene de un análisis deficiente de los agravios expuestos, resultando de esto un menoscabo de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de involucren Derechos de

Personas, Comunidades y Pueblos indígenas, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra de la resolución hoy impugnada, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) hace valer los siguientes:

A GRAVIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, por lo que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la Sentencia que por este juicio se combate, se demuestra una aplicación inexacta de sus consideraciones pues existen diversos elementos para configurar una violación al artículo 116 constitucional, que garantiza un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, en el acuerdo materia de la primera impugnación se advierte que el Instituto Estatal Electoral intentó realizar la verificación de que la postulación de candidatos obedeciera a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas del Estado de Chihuahua. Ahora bien, es obligación del Instituto Electoral revisar que las personas que se autoadscriban indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, también se debe revisar casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas indígenas que registren los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, deberán acompañar **medio o medios de prueba idóneos orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.**

Ahora bien, debe entenderse por autoadscripción, como un concepto jurídico que alude a la capacidad de una persona a considerarse parte de un grupo indígena, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este concepto de autoadscripción se encuentra definido en diversos ordenamientos legales y jurisprudenciales nacionales e internacionales, sirviendo de sustento lo expuesto, en la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que los regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De esta forma, es posible afirmar que, en el contexto interamericano de derechos humanos, conforme a esos elementos es persona indígena quien se reconozca como tal. Asimismo, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran personas, comunidades y pueblos indígenas, que emitió la SCJN, dice al respecto:

"La autoadcripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativo de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

En tal sentido la autoadcripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional."

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadcripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", **ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadcripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.**

No es ignorado por la parte actora en este medio de impugnación que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de

autoadscripción, sino que, al momento del registro, es necesario acreditar si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, lo cual quedó acreditado por parte del partido MORENA, con la documental presentada ante el instituto Electoral Local y la cual fue anexado en la impugnación que derivó en la sentencia que en este acto se impugna.

Es importante mencionar que el vínculo efectivo que una persona puede tener hacia su comunidad o pueblo originario, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se puede acreditar al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se debe asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

En torno a lo anterior, la autoridad responsable emitió la sentencia que se combate en los siguientes términos:

“...Expuesto lo anterior y quedando acreditado que el partido postulante incumplió con la obligación de postular dos fórmulas de candidaturas en el municipio de Maguarichi, podemos concluir que fue válido el sorteo realizado por la responsable a fin de cancelar una fórmula de regidurías, como se desprende a continuación...

“...Por ende, el procedimiento de sorteo y cancelación de candidaturas establecido en el acuerdo IEE/CE69/2020 del Consejo Estatal del Instituto sí se actualizaba en el caso en concreto, ante el incumplimiento de registrar dos fórmulas, situación que trae consigo declarar como infundado el agravio de la parte actora por lo que hace al municipio de Maguarichi, Chihuahua..

...Par el contrario, del análisis de las constancias se acredita que el ente postulante anexó la documentación de una persona que no forma parte de candidatura alguna en el ayuntamiento de Cuauhtémoc, según los propios registros que el Instituto remitió a este Tribunal, tal documentación obra a nombre de Zoido Danielo Quiroz Morales,³¹ cuando la coalición postulante debió adjuntar la documentación respecto a María de la Paz Rodríguez Rodríguez, situación que no aconteció en el presente asunto...

...

En esa óptica, el procedimiento de cancelación de candidaturas establecido en el acuerdo IEE/CE69/2020 del Consejo Estatal del Instituto sí se actualizaba en el caso en concreto, ante el incumplimiento de registrar a dos personas que integraron una fórmula, situación que trae consigo declarar como infundado el agravio de la parte actora, por lo que hace al municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua..”

En este caso concreto, erróneamente tanto el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Tribunal Estatal Electoral, no tuvieron por cumplidos los requisitos ya destacados con las constancias que al efecto proporcionó el Partido MORENA. Ya que dichas constancias demuestran de manera conjunta los requisitos establecidos por la Sala Superior y la SCJN y los lineamientos emitidos por la autoridad electoral para el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, fue omiso en realizar un estudio a fondo del cumplimiento de mi representado en las postulación de personas pertenecientes a las comunidades indígenas, vulnerado los derechos del instituto político que represento, y en detrimento de los derechos político electorales de las y los ciudadanos postulados por mi partido, como integrantes de los pueblos indígenas.

Es importante destacar el contenido de la sentencia impugnada debido a que se advierte que la autoridad responsable no verificó todas y cada una de las constancias presentadas por MORENA y sus candidatos en los municipios de Maguarichi y Cuauhtémoc, lo que le hubiera llevado a concluir en su sentencia, que las planillas postuladas por mi partido SI cumplían con los lineamientos dictados por la autoridad electoral local administrativa, para acreditar la pertenencia de estos ciudadanos a los pueblos y comunidades indígenas de la región; documentos que de igual modo NO fueron contemplados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al emitir el acuerdo impugnado en primera instancia.

La autoridad responsable razonó que, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua tuvo por satisfecho los requerimientos a los candidatos propietarios a regidor 1 y 2 para el ayuntamiento de Maguarichi, pero omite en establecer que sus respectivos suplentes contaban ya en sus expedientes, con las constancias emitidas por las autoridades indígenas de sus municipios; por lo que no fue necesario subsanar o integrar más documentales a las fórmulas de candidatos a regidores. En ese sentido, con lo anterior, se considera que el estándar necesario para tener por configurada la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra satisfecho para estimar que las personas postuladas tienen esa calidad. Por tanto, se considera que el contenido la acción afirmativa que aquí se analiza, efectivamente cumple los requisitos de la autoadscripción calificada, en tanto que se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada; por lo cual efectivamente se está salvaguardando el sentido especial de identidad colectiva de las comunidades indígenas.

En el caso de la candidatura regidora en el municipio de Cuauhtémoc, la autoridad responsable erróneamente establece en su sentencia:

“ Por tal motivo, este Tribunal debe revisar si existe algún documento que acredite la adscripción indígena de la fórmula número ocho de las regidurías correspondientes, es decir, si obra algún documento a nombre de María de la Paz Rodríguez Rodríguez (candidata a regidora propietaria número ocho -RPO8-) y de María Antonia Acosta Torrez (candidata a regidora suplente número ocho -RSO8).

Sobre el tema, en el expediente sí obra documento que acredite a María Antonia Acosta Torrez (condidota a regidora suplente número ocho -RSO8-) como perteneciente a la comunidad rarámuri de la Alta Tarahumara, como se desprende en la imagen siguiente:”

IMAGEN DE CONSTANCIA EN FAVOR DE MARIA ANTONIA ACOSTA TORRES, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD INDÍGENA

“ No obstante, del estudio integral y minucioso de los constancias que integran el presente expediente, es imposible observar documento alguno que acredite o María de la Paz Rodríguez Rodríguez (candidato a regidora propietario número ocho -RPO8-) como persona integrante de uno comunidad o pueblo originario.

*Por el contrario, del análisis de las constancias se acredita que **el ente postulante anexó la documentación de una persona que no forma parte de candidatura alguna en el ayuntamiento de Cuauhtémoc**, según los propios registros que el Instituto remitió a este Tribunal, **tal documentación obra a nombre de Zaida Daniela Quiroz Morales**, cuando la coalición postulante debió adjuntar la documentación respecto a María de lo Paz Rodríguez Rodríguez, situación que no aconteció en el presente asunto.*

Por consiguiente, a pesar de los dos requerimientos que realizó la autoridad responsable, los partidos postulantes omitieron registrar una fórmula completo de personas que formaron parte de una comunidad indígena, por lo que, ante dicho incumplimiento, el Instituto procedió conforme al procedimiento de cancelación de candidaturas establecido en el acuerdo IEE/CE69/2020.

Ante ello y o fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, el Instituto canceló el registro de la condidota a regidora propietaria número ocho, para que su lugar fuera tomado por María Antonia Acosta Torrez (candidata a regidoro suplente número ocho -RSO8-), como se desprende, a continuación:”

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua omite hacer un análisis exhaustivo del expediente de la fórmula de la candidatura referida, **ya que fue omisa en observar que la constancia que obra en favor de la ciudadana Zaida Daniela Quiroz Morales, se debe en virtud de que la candidata María Antonia Acosta Torrez, fue sustituida por la ciudadana Zaida Daniela Quiroz Morales; por lo que fue ingresado su expediente completo**, tal y como se desprende del análisis del propio acuse de recibo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 07 de abril de 2021, y que se encuentra en la propia sentencia que se impugna en la foja 33; como respuesta al requerimiento para dar cumplimiento a la postulación de candidatas y candidatos indígenas en el Municipio de Cuauhtémoc; vulnerando en detrimento de mi partido

y de su planilla de candidatas y candidatos postulados, el principio de fundamentación, motivación y exhaustividad que debió preservar al momento de dictar la multicitada sentencia motivo del presente medio de impugnación.

Por lo anterior mediante este medio de impugnación se desvirtúan los criterios que consideró la responsable para no tener por acreditada al autoadscripción, y de igual forma se proporcionan los elementos fácticos que demuestran plenamente que los documentos que se presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, fueron suficientes e idóneos para cumplir con los lineamientos para la postulación de candidatas y candidatos establecidos por la autoridad electoral.

Sin embargo, se considera pertinente en este documento resaltar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal se tienen establecidas protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, o grupos desfavorecidos, como lo es el caso de las comunidades indígenas, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, **el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria**. Esto se traduce en no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

En atención a lo anterior, es que se considera que ante la situación destacada y conocida de los grupos y comunidades indígenas, no es dable exigir probanzas que resulten complejas, a un grado tal, que acreditar los parámetros necesarios para probar la autoadscripción calificada, se genere una carga extraordinaria para los integrantes de dichas comunidades, y con ello, pudiera verse afectado su derecho a integrar los órganos políticos y eventualmente los intereses de las comunidades que pretenden representar.

De conformidad con lo señalado por la tesis aislada del Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: *"PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES."*

Al respecto, resulta relevante que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale que quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural. Así, en el caso *Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que era posible que las personas que vivían

fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De ahí que, resulte suficiente que quien se autoadscribe como indígena aporte medios de prueba para calificar esa autoadcripción, para tenerla por satisfecha, arrojando así la carga de la prueba a quien pretende demostrar falsedad en esa autoadcripción, puesto que de lo contrario se incurriría en una discriminación indirecta.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, la discriminación se conceptualiza como, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos, entre muchos otros, de raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En ese sentido, a diferencia de la discriminación común o directa; la indirecta, tiene lugar cuando una ley, política, programa o práctica parece ser neutra, pero tiene un efecto discriminatorio al no tomar en cuenta las desigualdades preexistentes. Esta forma de discriminación puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder, en el caso específico, entre los integrantes de las comunidades indígenas.

Por tanto, como se ha referido, el exigir un estándar probatorio elevado, con el propósito de proteger la acción afirmativa que se pretende tutelar, podría incluso traducirse en una discriminación de carácter indirecta, imponiendo requisitos superiores a los de los candidatos no indígenas, afectando así el propio principio de medidas que tienen por fin garantizar la igualdad de oportunidades, eliminando los obstáculos que se oponen a la igualdad real o de hecho entre los candidatos indígenas, corrigiendo situaciones de victimización tradicionales. Es decir, exigir un estándar muy alto para tener por acreditada la autoadcripción calificada, rompería el equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, produciéndose una mayor desigualdad a la que pretende eliminar. Finalmente, resulta del todo relevante evitar incurrir en una discriminación directa al analizar el caso a la luz de estereotipos, puesto que ello sólo conduce a perpetuar un trato diferenciado injustificado a los grupos indígenas, quienes han sido sistemáticamente discriminados en la realidad social de nuestro país.

Ahora bien, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto o manifestación realizada por alguna de las partes, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo con ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegarán a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo.

Sobre el particular, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional vs
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en las agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplementa 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinaria o extraordinaria, están obligadas a estudiar completamente todos y cada una de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con la cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación*

injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retroso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulada.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Ahora bien, la Autoridad Responsable ignora la ponderación de principios básicos en toda interpretación y aplicación del Derecho, ya que dentro de su argumentación se queda únicamente en la antigua e inactual subsunción de reglas jurídicas.

Es decir, el **principio interpretativo y obligaciones correlativas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional para toda autoridad, según el ámbito de su competencia** y de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En esta tesitura con los actos denunciados en el medio de impugnación que se presentó ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, se vulneran y transgreden los derechos humanos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, de los sujetos del derecho electoral, por lo que la Autoridad Responsable debió haber ido más allá de la subsunción a la regla para ponderar la violación a los principios rectores de esta materia que nos ocupa: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, con la finalidad de prevenir, investigar y reparar las violaciones denunciadas según lo ordenado por nuestra máxima Constitución Federal.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Entonces, la Autoridad responsable en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación afecta al partido que represento, de conformidad con los principios anotados.

Se debe de tomar en cuenta que, en las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios para interpretar principios, y colocarlos en una posición privilegiada sobre la sujeción a las reglas, en pro de la defensa de los derechos humanos y principios de Derecho, por tanto, no debieron darle mayor peso a un artículo de una ley secundaria, sobre los principios que protegen nuestra carta magna y el Derecho Internacional en general.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

De lo anterior es de considerarse por esta H. Sala Regional para que se ordene la modificación de la determinación del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que por esta vía se combate por tener clara falta de fundamentación y motivación, asimismo no realiza, como Autoridad, una ponderación de principios y sólo realiza una mala subsunción de las reglas, en perjuicio del partido que represento, y sus candidatas y candidatos, así como de la ciudadanía chihuahuense en general.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el juicio electoral que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

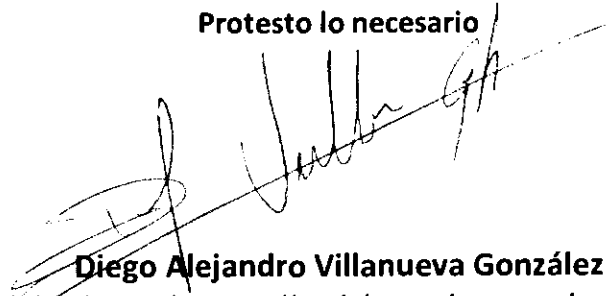
Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Magistradas y Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución: RAP-87/2021, de fecha 28 de abril de 2021, por parte del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, señalado en el proemio y partes conducentes de esta demanda.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar el juicio de Revisión Constitucional que se interpone así como en su oportunidad dictar sentencia de fondo en el sentido de revocar la Sentencia controvertida.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.

Protesto lo necesario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alejandro Villanueva González', written over a horizontal line.

Diego Alejandro Villanueva González

Ciudad de Chihuahua, a los tres días del mes de mayo de dos mil veintiuno